

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 5208-2004, celebrada el 26 de julio del 2004,

convino en tomar los siguientes acuerdos:

II. Modificar las Regulaciones de Política Monetaria como se indica a continuación:

i. Modificar el literal C, Capítulo I del Título III. Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal para que en adelante se lea así:

C. Tasas de Encaje

Las tasas de Encaje Mínimo Legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 12,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
01 de setiembre del 2004	11,0%
01 de octubre del 2004	12,0%

2. El 12,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
01 de setiembre del 2004	11,0%
01 de octubre del 2004	12,0%

ii. Modificar el literal A del Título VI Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez, de la siguiente manera:

A. “Deberán mantener una reserva de liquidez...

El porcentaje reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es el siguiente:

1. Para las operaciones en moneda nacional aplicará una tasa de reserva de liquidez del 12,0%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
01 de setiembre del 2004	11,0%
01 de octubre del 2004	12,0%

2. Para las operaciones en moneda extranjera aplicará una tasa de reserva de liquidez del 12,0%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
01 de setiembre del 2004	11,0%
01 de octubre del 2004	12,0%

III. Las modificaciones reglamentarias consignadas en el numeral II anterior, rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.